



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03665-2018-PA/TC  
AYACUCHO  
GERT HUBERT JAN BROECKX

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gert Hubert Jan Broeckx, representado por don Florian Jurgen Thermann, contra la resolución de fojas 76, de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03665-2018-PA/TC  
AYACUCHO  
GERT HUBERT JAN BROECKX

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 37 (sentencia de vista), de fecha 9 de enero de 2017 (fojas 21) integrada por la Resolución 39, de fecha 14 de febrero de 2017 (fojas 26)–, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que confirmó la Resolución 22, de fecha 7 de marzo de 2016 (fojas 10), que declaró infundada la nulidad que dedujo contra la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015 (fojas 7), que (i) lo tuvo por bien notificado; (ii) declaró improcedente la devolución de cédula efectuada por don Miguel A. Torres Urco; (iii) lo declaró rebelde; y (iv) fijó fecha para la realización de audiencia única en el proceso de alimentos a favor de su menor hija RJPB que promovió en su contra doña July Palomino Vallejo.
5. En líneas generales, aduce que, si bien otorgó poder a sus abogados, no les otorgó facultades para ser emplazados con demandas en su contra; por lo tanto, no fue notificado válidamente del proceso de alimentos subyacente. Considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Sin embargo, lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, conforme a lo expuesto por la judicatura ordinaria, el recurrente fue emplazado por medio de su apoderada doña Elena Lissette Salazar Alcázar, de acuerdo al poder notarial que le otorgó para, entre otras cosas, contestar demandas (cfr. fundamento 3.3 de la Resolución 20).
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la judicatura ordinaria para desestimar la referida nulidad no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que tanto la resolución que cuestiona (cfr. fundamento 8 de la Resolución 39, que integró la Resolución 37) como las otras resoluciones que se pronunciaron sobre su notificación en el proceso subyacente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03665-2018-PA/TC  
AYACUCHO  
GERT HUBERT JAN BROECKX

especifican las razones por las cuales la judicatura ordinaria estimó que fue válidamente emplazado. No corresponde, entonces, prolongar –en sede constitucional– la discusión en torno a ella.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL